



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120230014000. Villavicencio, dos (2) de mayo de 2023. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD que por intermedio de apoderado presentó el señor YANETH VARGAS RODRIGUEZ se advierte lo siguiente:

- 1. No se efectuó la relación de parientes (paternos – maternas) que deben ser citados de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código Civil.*
- 2. En los hechos de la demanda u otro acápite no se informa cuales son las causales que se invocan y que situaciones las soportan para pedir la suspensión de la patria potestad.*
- 3. En las pretensiones de la demanda existe una imprecisión pues no es posible decretar en abandono de una menor, toda vez que la competencia para ello es del ICBF.*
- 4. La pretensión principal y tal vez única es la suspensión o privación de la patria potestad con fundamento en tal o cual causal. Por lo tanto debe corregirse.*
- 5. Se previene a la demandante en cuanto las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias establecidas en el Art. 212 del Código General del Proceso.*
- 6. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda claramente se informó una dirección física y electrónica del demandado, existe contradicción con lo dicho en el hecho 12, por lo cual; debe agotarse el requisito de procedibilidad necesariamente si se sabe dónde puede ser citado el demandado.*
- 7. Por lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado.*
- 8. Teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare en fallo que negó las pretensiones para la privación del ejercicio de la patria potestad, debe aportarse copia de la prueba de la intervención psicológica allí ordenada.*
- 9. Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No.48 del 2 /JUNIO /2023

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**